

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/027/2012.

PROMOVENTE: MARCO ANTONIO FLORES
SALDIVAR.PROBABLE RESPONSABLE: ALEJANDRO
LÓPEZ VILLANUEVA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA. El treinta y uno de enero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Marco Antonio Flores Saldivar, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

El dieciséis de enero de este año, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/027/2012. Dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/441/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El cuatro de febrero de este año, la Comisión conoció de la denuncia formulada por el ciudadano Marco Antonio Flores Saldivar, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/027/2012; y, finalmente instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias

tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara al presunto responsable.

Así las cosas, en cumplimiento a la determinación ante referida, el nueve de febrero de dos mil doce, fue emplazado el ciudadano Alejandro López Villanueva.

Mediante un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el catorce de febrero de dos mil doce, el ciudadano denunciado dio contestación al emplazamiento del que fue objeto.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a las partes el veintinueve de febrero, recibándose los alegatos por parte del ciudadano Alejandro López Villanueva, a través de su escrito ingresado por la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el cuatro de marzo de este año.

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo le fue notificado al ciudadano Marco Antonio Flores Saldivar, éste no ofreció respuesta alguna.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veinte de junio de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo subsecuente "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano de nombre Marco Antonio Flores Saldivar en contra de otro ciudadano de nombre Alejandro López Villanueva quien, además, tiene la calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el ciudadano Marco Antonio Flores Saldivar reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En su escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; específicamente, la difusión de pinta de bardas, colocación de espectaculares, lonas y carteles, así como volanteo de anuncios en el territorio de la Delegación Tláhuac, con propaganda con la que presuntamente se realiza una promoción personalizada del citado Diputado Local, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refiere el quejoso que con los elementos arriba enunciados, el ciudadano Alejandro López Villanueva estaría realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada del servidor público por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el quejoso ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no las pretensiones del denunciante.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y*

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 60. 99, párrafo 60.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 10., 133, 104 y derechos humanos en tratados 10., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 10. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Marco Antonio Flores Salvador.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio,

inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, atendiendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en



determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del

sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de

prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de *"actos anticipados de campaña"*, y los define como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la

promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.



A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica



que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."



Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los

procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan

en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que

se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar



velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda; sino además, en relación con las reglas

establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motivan la emisión de esta resolución, de lo manifestado por el presunto responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Marco Antonio Flores Salvidar denuncia al ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como por la supuesta promoción personalizada como servidor público con fines electorales, utilizando para ello recursos públicos.

En efecto, el quejoso refiere que los actos consistieron en la difusión de pinta de bardas, colocación de espectaculares, lonas y carteles, así como volanteo de anuncios en el territorio de la Delegación Tláhuac, a través de los cuales el ciudadano Antonio López Villanueva promocionaría su nombre, así como sus aspiraciones para contender a un cargo de elección popular, utilizando para ello recursos públicos.

Al respecto, el promovente aduce que las actividades llevadas por el ciudadano denunciado, tienen como propósito obtener una ventaja sobre el resto de los contendientes en el proceso de selección interno de candidatos, al estarse llevando a cabo durante el desarrollo de éste sin justificación alguna, pues el

informe de ese representante popular ocurrió el diez de octubre de dos mil once.

En esas circunstancias, la pretensión del denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II, 376, 377, 378, 379, 380 del Código; 16 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento el ciudadano Alejandro López Villanueva negó las imputaciones formuladas en su contra.

Al respecto, dicho representante popular aduce que los elementos cuestionados corresponden al cumplimiento de su función que desarrolla por su calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, donde se pretende informar acerca de las actividades que se realizan en esa sede legislativa.

En esta tesitura, dicha parte sostiene que el presupuesto de egresos de la Asamblea Legislativa se contempla otorgar una partida para el funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y quejas Ciudadanas, con el propósito de propiciar un acercamiento entre los diputados y sus electores, para que sean informados de sus actividades.

Así las cosas, aunque reconoce la temporalidad en que rindió su informe de actividades, hace hincapié en que dichas actividades están orientadas a facilitar e incrementar los beneficios de los planes y programas de gobierno, fungiendo como un gestor de la comunidad.

Finalmente, siguiendo la pauta de los tratados internacionales que extienden los derechos de los derechos humanos, el denunciado pide que sean tomados en cuenta al momento de resolver la presente denuncia.

En razón de lo anterior, la materia del procedimiento en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

a) Si el ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

Para ello, debe determinarse si el ciudadano señalado contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si el ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso. En un segundo apartado de las ofrecidas por el presunto responsable, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

En primera instancia, el promovente aportó al sumario dieciocho fotografías relativas a los elementos cuestionados por esta vía.

De una revisión de estas imágenes, puede establecerse que seis de ellas corresponden a mantas; dos, a carteles; ocho, a bardas rotuladas; y una, a un anuncio colocado en bicitaxis.

A continuación se muestran las características de los elementos denunciados: Sobre un fondo blanco, letras en color rojo y negro, se incluyen la leyenda: "EN EL 2012 MAS BECAS PARA JOVENES DE BACHILLERATO Y LICENCIATURA. ¡FELIZ AÑO! ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI".



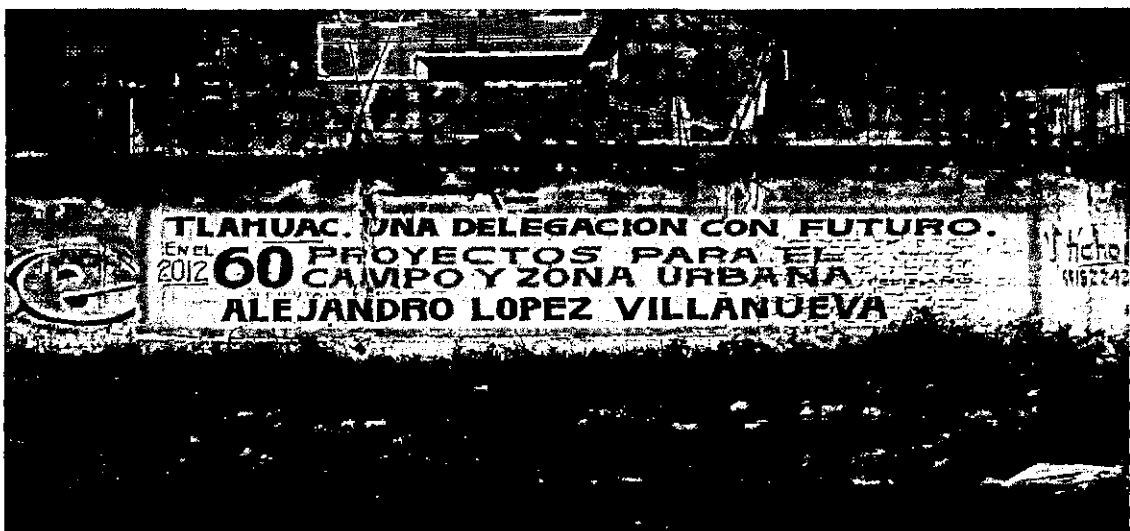
Sobre un fondo blanco, letras en color rojo y negro, se incluyen la leyenda: "EN EL 2012 60 PROYECTOS PARA JOVENES, MUJERES Y ADULTOS MAYORES. ¡FELIZ AÑO! ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI".



Sobre un fondo blanco, letras en color rojo y negro, se incluyen la leyenda: "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. MÁS TAREAS Y COMPROMISOS. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI".



Sobre un fondo blanco, letras en color rojo, guinda y negro, se incluyen la leyenda: "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. EN EL 2012 60 PROYECTOS PARA EL CAMPO Y ZONA URBANA. ¡FELIZ AÑO! ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA".

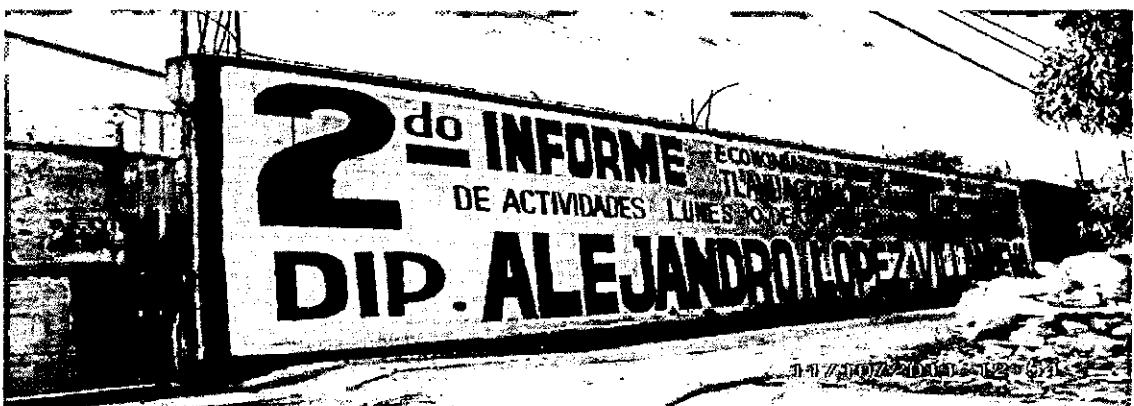


Sobre un fondo blanco, letras en color negro, se incluyen la leyenda: "DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. POR EL DERECHO A LA CIUDAD. LOGRAMOS LA MODIFICACIÓN A LA NORMA 26 QUE IMPULSA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA".

Handwritten signature or mark.



Sobre un fondo blanco y letras en color negro se incluye la leyenda "2do. INFORME DE ACTIVIDADES, ECONOMIA SOLIDARIA Y DESARROLLO SOCIAL; TLÁHUAC, UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. LUNES 10 DE OCT (17:30 HRS). EXPLANADA DELEGACIONAL TLAHUAC DIP. ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA". Asimismo se inserta el logotipo de la DE LA V LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.



Al respecto, los elementos antes anunciados tienen como característica común, que contienen el nombre del ciudadano denunciado. De manera particularizada, aquellos hacen referencia a acciones de gobierno relativas a la realización de proyectos de mejoramiento barrial, apoyo a la población, soporte a la cultura y otorgamiento de becas; asimismo, también aluden a posicionamientos atribuidos al denunciado, la celebración del Segundo Informe de Actividades que rindió ese representante popular y, por último, en algunos de los elementos controvertidos aparece la imagen del presunto responsable, se incluye su calidad de Diputado y se inserta el logotipo de la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano Marco Antonio Flores Saldivar, en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, deben ser consideradas como **TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un indicio respecto de la existencia

de la pinta de bardas, colocación de lonas y carteles en los que a que presuntamente se publicitaba:

- El nombre del ciudadano Alejandro López Villanueva, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito federal.
- Diversos mensajes de la función parlamentaria relacionados con sus su Informe de Actividades, así como la gestión y solución de problemas ante las autoridades.
- El logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Del mismo modo, el denunciante aportó a la indagatoria un disco compacto, cuyo contenido quedó explayado en el acta de inspección de primero de febrero de este año, desarrollada por el personal comisionado de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

Como consta en esa actuación, en dicho medio magnético se ubicó un video con una duración de dieciocho minutos con cuarenta y cinco segundos, cuyas imágenes constantes en cincuenta y ocho tomas, muestran los elementos descritos en las fotografías previamente analizadas.

En estas condiciones, esta autoridad estima que este medio probatorio cuenta con el mismo valor y alcance probatorios que las fotografías previamente analizadas, en tanto que se trata de una prueba técnica que sólo es capaz de generar un indicio acerca de los hechos denunciados, en específico, la existencia de los elementos cuestionados por esta vía y que serían, a juicio del denunciante, el modo en que el denunciado incurrió en las faltas denunciadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, al impetrante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por las Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral a los lugares señalados en su escrito inicial, en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Del mismo modo, el denunciante aportó como medio de prueba, copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano Marco Antonio Flores Saldivar, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

193

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandí Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

Del mismo modo, el denunciante ofreció como medio de convicción, la documental consistente en copia simple de la Convocatoria para la Elección de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, jefas y jefes

delegacionales, todos del Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática.

De una revisión de esta constancia, esta autoridad colige que es hábil para demostrar el aspecto que refiere, esto es, que el veintiuno de enero de este año el Partido de la Revolución Democrática expidió su convocatoria para elegir a sus candidatos para el proceso electoral ordinario local actualmente en desarrollo; asimismo, dicha instrumental refiere las etapas y fechas que tuvo ese ejercicio de democracia intrapartidista.

Lo anterior, a pesar de que dicha probanza tiene la calidad de una documental privada, ya que su contenido no se encuentra de modo alguno contradicho por las afirmaciones hechas por las partes en la secuela procedimental, ni tampoco por alguno de los medios probatorios que se encuentran incorporados a autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Por último, también le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE.

El ciudadano Alejandro López Villanueva, se abstuvo de ofrecer pruebas en la presente indagatoria.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Así pues, obran en el expediente las actas circunstanciadas de dos de febrero de dos mil doce, levantadas con motivo de las inspecciones desplegadas por el personal de las Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, en los domicilios señalados por el ciudadano Marco Antonio Flores Saldivar en su denuncia que motivó la integración de este expediente.

Así las cosas, las inspecciones referidas establecieron con relación a la probable responsable que:

a) Calle Estanislao casi esquina con Calle Mar de las Crisis, Colonia Selene, se constató la existencia de una pinta de barda, la cual tiene las siguientes características: fondo color blanco, con letras en color negro, cuyo texto dice: 2do. INFORME DE ACTIVIDADES, ECONOMIA SOLIDARIA Y DESARROLLO SOCIAL; TLÁHUAC, UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. LUNES 10 DE OCT (17:30 HRS). EXPLANADA DELEGACIONAL TLAHUAC DIP. ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA".

b) Avenida Rafael Castillo esquina Calle Severino Ceniceros, Colonia La Habana, se constató la existencia de una lona, misma que tiene las siguientes características: fondo blanco y letras en color rojo y negro, cuyo texto dice: "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI". Asimismo, se inserta la imagen del ciudadano denunciado.

c) Tláhuac-Chalco; Tlahuac-Chalco esquina con Calle 20 de Noviembre, en la Colonia La Habana, se constató la existencia de doce carteles, los cuales tienen

las siguientes características: fondo blanco y letras en color rojo y negro, cuyo texto refiere: "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. MÁS TAREAS Y COMPROMISOS. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI". Asimismo, se inserta la imagen del presunto responsable.

d) Avenida Piraña esquina Avenida La Turba, Colonia Del Mar, se constató la existencia de una lona, misma que tiene las siguientes características: fondo blanco y letras en color rojo y negro, cuyo texto menciona: "EN EL 2012 MAS BECAS PARA JOVENES DE BACHILLERATO Y LICENCIATURA. ¡FELIZ AÑO! ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI". Asimismo, se inserta la imagen del ciudadano denunciado.

e) Calle Ignacio Molina entre las Calles Luis Delgado y Ruperto Pérez León, Colonia La Conchita, se constató la existencia de una pinta de barda, la cual tiene las siguientes características: fondo color blanco, con letras en color negro, cuyo texto dice: "¡HABLEMOS MENOS TRABAJEMOS MÁS! POR EL DERECHO A LA CIUDAD. CORREGIMOS EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN TLÁHUAC. DIP. ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA Y ALEJANDRA BARRLES".

Al respecto, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día dos de febrero de este año, se constató que en los lugares descritos existió la pinta de dos bardas y la colocación de dos lonas y doce carteles con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el expediente, los informes rendidos por los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, en los que hicieron constar que de la totalidad de los recorridos de inspección realizados por los citados Órganos Desconcentrados, se ubicaron quinientos noventa y cuatro (594) elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos descritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Del mismo modo, se integró al expediente el oficio IEDF/UTCSyTPDOP/0874/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió un conjunto de notas periodísticas aparecidas en medios de comunicación relacionadas con los hechos denunciados. De una revisión de estas constancias, se observa que las mismas no aluden de modo alguno al ciudadano Alejandro López Villanueva, ni acerca de los hechos denunciados.

Al respecto, dicho oficio debe ser considerado como una prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se integró a la presente indagatoria, el oficio número CA/995/12 de dieciocho de enero de este año, signado por la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, a través del cual informa que el ciudadano Antonio López Villanueva es militante de esa fuerza política.

Dicha constancia debe considerarse como una documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, la misma constituye un "**indicio**" encaminado a demostrar la militancia partidista del ciudadano involucrado.

También, obra en el sumario el oficio TG/VL/022/12 de diez de enero de dos mil doce, signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que el ciudadano Alejandro López Villanueva, es Diputado electo por el Distrito Electoral XXXV, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve; asimismo refiere que los Diputados de la Asamblea tienen asignada una dieta mensual correspondiente a la cantidad de \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); igualmente expresa que los Diputados de ese órgano legislativo reciben \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de su Informe de Actividades; y por último señala que no existe una partida presupuestal para gastos de propaganda relacionada con las funciones legislativas.

Al respecto, en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a las que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

De igual manera, se integró al expediente el oficio DGAJ/0463/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos propagandísticos en estudio.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Finalmente, se integró al expediente el oficio número DGJG/678/2012 de catorce de febrero de dos mil doce, signado por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac, a través del cual informó que no expidió

autorización alguna para que el ciudadano denunciado difundiera la propaganda denunciada.

Dicho oficio constituye una prueba documental pública a la que se otorga pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. En las siguientes ubicaciones: a) Avenida Calle Estanislao casi esquina con Calle Mar de las Crisis, Colonia Selene; b) Avenida Rafael Castillo esquina Calle Severino Ceniceros, Colonia La Habana, c) Tláhuac-Chalco, Colonia La Habana; d) Tlahuac-Chalco esquina con Calle 20 de Noviembre, en la Colonia La Habana; e) Avenida Piraña esquina Avenida La Turba, Colonia Del Mar; y f) Calle Ignacio Molina entre las Calles Luis Delgado y Ruperto Pérez León, Colonia La Conchita, se exhibieron dos pintas de bardas, dos lonas y doce carteles, cuyos elementos aludían el nombre y la imagen del ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
2. Se difundieron las siguientes leyendas:
 - a) "2do. INFORME DE ACTIVIDADES, ECONOMIA SOLIDARIA Y DESARROLLO SOCIAL; TLÁHUAC, UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. LUNES 10 DE OCT (17:30 HRS). EXPLANADA DELEGACIONAL TLAHUAC DIP. ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA".
 - b) "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI".
 - c) "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. MÁS TAREAS Y COMPROMISOS. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI".
 - d) "EN EL 2012 MAS BECAS PARA JOVENES DE BACHILLERATO Y LICENCIATURA. ¡FELIZ AÑO! ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI".

- e) "¡HABLEMOS MENOS TRABAJEMOS MÁS! POR EL DERECHO A LA CIUDAD. CORREGIMOS EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN TLÁHUAC. DIP. ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA Y ALEJANDRA BARRLES".

3. El contenido de los elementos cuestionados hacen referencia de manera recurrente a la persona del ciudadano denunciado, incluyéndose la imagen y el cargo que ostenta y aluden a diversas acciones de gobierno, así como a la rendición del segundo informe de actividades a cargo del ciudadano denunciado.

4. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por la Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, se ubicaron un total de quinientos noventa y cuatro (594) elementos idénticos a los denunciados en la Delegación Tláhuac.

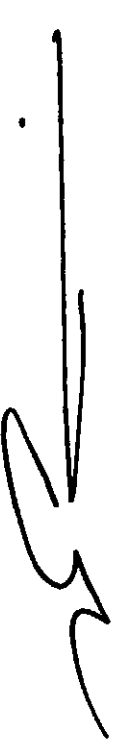
5. El ciudadano Alejandro López Villanueva, es Diputado electo por el Distrito Electoral XXXV, a la Quinta legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

6. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal le asigna a los Diputados dos partidas presupuestales: a) Dieta mensual \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); y b) Informe de labores \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN).

7. El diez de octubre de dos mil once, el ciudadano Alejandro López Villanueva llevó a cabo su Informe de Actividades como Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

8. El ciudadano Alejandro López Villanueva es militante del Partido de la Revolución Democrática.

9. El veintiuno de enero de este año, el Partido de la Revolución Democrática emitió su Convocatoria para el inicio de su proceso de Selección Interno de Candidatos para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el presente proceso comicial.



10. Se acredita que ni la Delegación Tláhuac, ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la pinta de bardas, así como la colocación de lonas y carteles denunciados

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por el quejoso en este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es administrativamente responsable por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dicha ciudadana tampoco es administrativamente responsable por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

A. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

El quejoso sostiene que la difusión del elemento denunciado en su escrito inicial estaría encaminada a posicionar al presunto responsable frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

En ese sentido, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que la

pinta de bardas, así como la colocación de lonas y carteles cuestionados por esta vía, tuvieran por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el denunciante, ya que los elementos que se denuncian no reúne las características para ser consideradas como propaganda electoral, ni por ende, un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electores a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento de Propaganda, establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

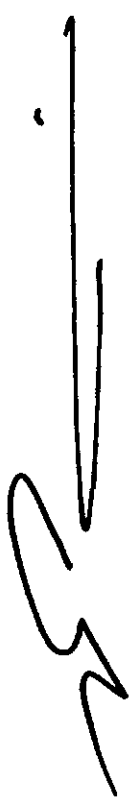
Lo anterior, se ve reforzado con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, en donde determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese sentido, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes, puede afirmarse que los mismos guardan relación con la difusión de un informe de actividades del ciudadano denunciado, así como a publicitar los resultados de las actividades del órgano legislativo al que pertenece, haciendo clara referencia que dichos resultados no son producto exclusivo de su persona, sino que denotan un trabajo colegiado.

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal



acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de los ciudadanos y tratar de darle solución a éstas. De igual forma, deberán orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción VII y IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, así como, rendir un informe cuando menos anual ante los ciudadanos de su Distrito o Circunscripción en que hubiesen sido electos, **acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones a la solución de los problemas y necesidades colectivas.**

Del mismo modo, aunque se incluye en esta clase de mensajes el nombre e imagen del ciudadano Alejandro López Villanueva, tal circunstancia guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dicha persona ostenta el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, permite a las personas a las que se encuentran expuestos los elementos denunciados, conocer la identidad del emisor del mismo.

En este sentido, se puede apreciar que el difusor dirige su comunicación a la ciudadanía, en su calidad de representante popular, a fin de hacer del conocimiento las gestiones realizadas ante las autoridades competentes para tratar de solucionar los problemas que se presentan en las comunidades y que pueden ser relacionadas en su Informe de Actividades, o bien, con su función legislativa.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, no constituye un acto anticipado de precampaña, pues en la difusión de los mensajes, no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante el electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al

igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Más aún, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención del servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con el Partido Político del cual el denunciado milita, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su relación con ese Instituto Político.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Alejandro López Villanueva para ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

De igual forma, esta autoridad considera que la difusión de los elementos controvertidos no corresponde a la magnitud equiparable que se utilizaría en un proceso de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Tláhuac se conforma por cuarenta y cinco (45) colonias y siete (7) pueblos en su espacio geográfico³.

En ese tenor, con base en la totalidad de los recorridos realizados por la Direcciones Distritales XXXIV y XXXV de este Instituto Electoral, se ubicaron quinientos noventa y cuatro (594) elementos idénticos a los denunciados ubicados en veinte calles o avenidas y distribuidos en diez (10) colonias y un (1) pueblo de la Delegación Tláhuac, conforme a lo siguiente:

³ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA	
COLONIA	CALLE
Del Mar (6)	Avenida Piraña esquina Avenida La Turba (1 Lona).
	Avenida Piraña casi esquina Avenida La Turba (1 Barda).
	Avenida Piraña esquina Calle Sirena (1 Lona).
	Avenida La Turba S/N, esquina Calle Gitana (Camioneta con 10 Carteles fijados).
	Avenida La Turba (88 Carteles).
	Avenida Piraña (54 Carteles).
La Conchita (1)	Calle Ignacio Molina entre las Calles Luis Delgado y Ruperto Pérez León (1 Barda).
La Habana (4)	Avenida Rafael Castillo esquina Calle Severino Cenicerros (1 Lona).
	Avenida Tláhuac-Chalco (6 Carteles).
	Avenida Tláhuac-Chalco esquina 20 de Noviembre (6 Carteles).
	Avenida San Rafael Atlixco en su intersección con la Calle Miguel Negrete y finaliza con la Calle Santa Cruz (29 Carteles).
Los Reyes (1)	Avenida Tláhuac (190 Carteles).
Miguel Hidalgo (1)	Avenida Heberto Castillo esquina Avenida Canal de Chalco (1 Lona).
Santa Ana Poniente (1)	Calle Gitana en todo su tramo (112 Carteles).
Santa Ana Sur (1)	Avenida Guillermo Prieto (12 Carteles).
San Francisco Tlaltenco (1)	Avenida Tláhuac frente a la Calle Triunfo (1 Barda).
Selene (1)	Calle Estanislao esquina Calle Mar de las Crisis (1 Lona).
Tenochtitlán (1)	Avenida Canal de Chalco (30 Carteles)
PUEBLO	CALLE
San Pedro Tláhuac (2)	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco (1 Lona).
	Avenida Ferrocarril San Rafael Atlixco (48 Carteles).

En ese contexto, es dable establecer que los elementos relacionados con el ciudadano Alejandro López Villanueva fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 21.15% del territorio de la Delegación Tláhuac. Lo que permite arribar a la conclusión, que los elementos denunciados resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del

ciudadano Alejandro López Villanueva, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

En esas circunstancias, es posible sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, lo que permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

B. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

Procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda

se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, el denunciante aduce que el ciudadano Alejandro López Villanueva, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

En efecto, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal. Lo anterior, toda vez que, en la pinta de bardas, así como la colocación de lonas y carteles materia de inconformidad, hace referencia a las siguientes leyendas:

- a) "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI".
- b) "TLÁHUAC UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. MÁS TAREAS Y COMPROMISOS. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI".
- c) "EN EL 2012 MAS BECAS PARA JOVENES DE BACHILLERATO Y LICENCIATURA. ¡FELIZ AÑO! ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA. UN DIPUTADO CERCA DE TI".

- d) "¡HABLEMOS MENOS TRABAJEMOS MÁS! POR EL DERECHO A LA CIUDAD. CORREGIMOS EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN TLÁHUAC. DIP. ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA Y ALEJANDRA BARRLES".

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de los ciudadanos y tratar de darle solución a éstas. De igual forma, deberán orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, representar los intereses de los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 153 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala que la gestión social es la acción a través de la cual la Asamblea, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una acción pública relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de los habitantes del Distrito Federal. Aclarando que la atención, orientación y asesoría de las demandas ciudadanas, así como las gestiones correspondientes, serán gratuitas.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos se invita a votar por algún candidato o partido político. En ese contexto,

puede afirmarse que los mismos no están en posibilidad de generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que buscan informar a la ciudadanía.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre imagen del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en los elementos denunciados no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar de manera precisa los representantes populares de ese órgano legislativo se encuentran trabajando para el bienestar y seguridad de los habitantes de esta ciudad

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa la representación que tienen dichos representantes populares en la solución de problemas.

Por otro lado, por lo que hace a los elementos cuestionados relacionados con el 2do. Informe de Actividades Legislativas del ciudadano Alejandro López Villanueva, es dable establecer lo siguiente:

En el Distrito Federal el Poder Legislativo se deposita en la Asamblea Legislativa, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de la Comisión de Gobierno velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Bajo ese contexto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se compone de sesenta y seis representantes electos en su totalidad cada tres años; los Diputados, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en ese cuerpo legislativo.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos. Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los Diputados no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal, a saber, la representación de la soberanía popular en la función legislativa; es decir, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

De esta forma, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que los Diputados que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior formando grupos parlamentarios, con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas, pero ello no supone una extensión del partido político.

Así es, la libertad de pensamiento, expresión y actuación de los diputados (incluyendo el derecho de organizarse en grupos parlamentarios) pueden estar

legítimamente orientados e, inclusive, identificados por la ideología de los partidos políticos que los postularon.

El anterior criterio, se sostuvo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 Y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa **se encuentra la obligación de los representantes populares de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.**

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese contexto, **la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de spots en radio y televisión, la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas, o bien, a través de eventos masivos que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.**

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que dichos medios de publicidad constituyen un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

Bajo ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores, deben atender al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.



En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

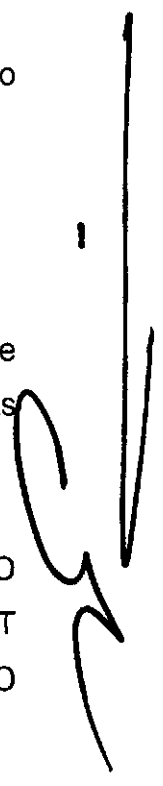
En cuanto al contenido, ésta debe abstenerse de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes de los legisladores para dar a conocer su actividad legislativa, no constituye propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. **SUJETOS.** La contratación de propaganda se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Asamblea Legislativa.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.
3. **TEMPORALIDAD.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
4. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

De acuerdo con lo expuesto, de una revisión al contenido de los mensajes que se fijó en la pinta de bardas y la colocación de lonas, se colige que en las mismas predomina como fondo el color blanco y destacan las leyendas:

"2do. INFORME DE ACTIVIDADES, ECONOMIA SOLIDARIA Y DESARROLLO SOCIAL; TLÁHUAC, UNA DELEGACIÓN CON FUTURO. LUNES 10 DE OCT (17:30 HRS). EXPLANADA DELEGACIONAL TLAHUAC DIP. ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA".



Del análisis de la pinta de bardas atribuidas al ciudadano Alejandro López Villanueva, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esta autoridad considera que, en el caso, se cumple con lo precisado con antelación, como se verá a continuación.

1. SUJETOS: La persona física que realizó la conducta es identificada y se ostenta con la calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y en el contexto de los mensajes, se identifican plenamente a dicho representante popular.

2. CONTENIDO INFORMATIVO: Del análisis de los mensajes difundidos y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, es dable concluir que el legislador difundió en la pinta de bardas denunciadas su 2º Informe de Actividades para hacer del conocimiento de los habitantes de la Delegación Tláhuac, lo cual no constituye una infracción a la normativa electoral, sino por el contrario, su difusión contribuye a la presentación de los resultados a la ciudadanía de las gestiones que realiza en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien, ante las autoridades, lo cual permite concluir que constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

3. TEMPORALIDAD: En el caso, la difusión de la pinta de bardas relativa al Informe de Actividades se realizó el 10 de octubre de dos mil once, esto es fuera del período de precampañas o campañas electorales.

4. FINALIDAD: En ese contexto, no se advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que los mensajes difundidos por el ciudadano Alejandro López Villanueva, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tuvieran un contenido electoral o de promoción personal a fin de apuntalar su aspiración a ser postulado a un cargo de elección popular.

En efecto, del contexto visual que se presenta en la pinta de bardas, no se puede advertir que el legislador incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de su persona o del Partido al cual milita.

Luego entonces, es dable concluir que al ser la persona denunciada un legislador que, para cumplir con su obligación de comunicar a la ciudadanía las

actividades en el desempeño del encargo, difundió la pinta de bardas en diversos puntos de la Delegación Tláhuac para dar a conocer su Informe de Actividades, por tanto, es dable concluir que no existe irregularidad alguna, ni contravienen la normativa electoral.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, de igual forma, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134

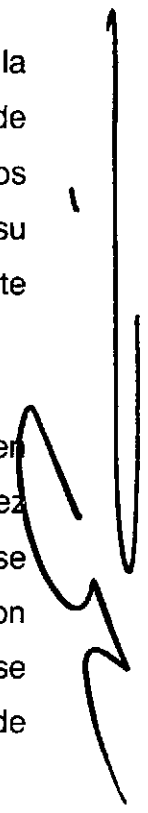
constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos encaminados a la promoción personalizada del ciudadano Alejandro López Villanueva, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del denunciado, ya que obra en el sumario el oficio TG/VL/022/12 de diez de enero de dos mil doce, signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que a los Diputados de ese órgano legislativo les asignaron \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de su Informe de Actividades. Asimismo que no existe una partida para gastos de difusión de propaganda relacionada con las funciones legislativas.

En estas condiciones, aun y cuando se hubiese destinado una partida para la realización del Informe de Actividades, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos cuestionados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a ese parlamentario.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano Alejandro López Villanueva, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.



Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Alejandro López Villanueva no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se

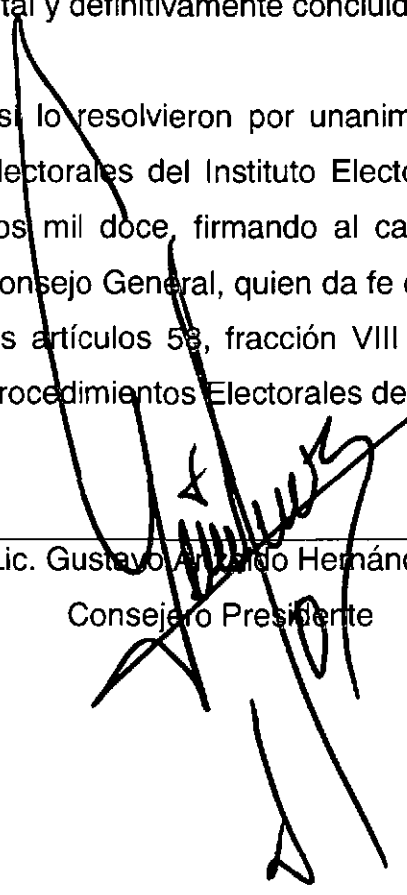
RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Alejandro López Villanueva, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

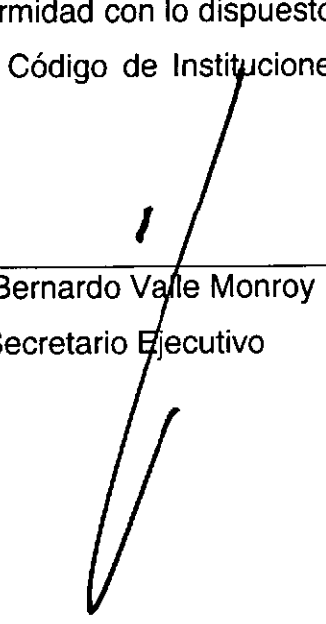
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Andrés Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo